Número de expediente	D-9474
Magistrado Ponente	Jorge Iván Palacio Palacio
Fecha	27 de agosto de 2013
Tema	Proceso Verbal para otorgar títulos: Propiedad del poseedor material de inmuebles
Norma demandada	**Ley 1561 de 2012, Artículo 6. Requisitos.** *"Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere*: (…) *7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001."* **Ley 1561 de 2012. Artículo 10. Requisitos de la demanda.** *"La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.* *Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:* *a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley;* (…)*"* **Ley 1561 de 2012. Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda.** *"Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT)*

	del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. *Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.* *En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar."* **Ley 1561 de 2012. Artículo 13. Calificación de la demanda.** *"Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda."* **Ley 1561 de 2012. Artículo 19. Causales de nulidad.** *"La persona que haya sido víctima de despojo, usurpación o abandono forzado en los términos de la Ley 1448 de 2011, que no pudo oponerse en el proceso*

	especial de que trata esta ley, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, podrán solicitar en cualquier tiempo la nulidad de la sentencia ejecutoriada, ante los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, tendiente a demostrar que la posesión del bien cuyo título se otorgó tuvo origen en alguna de esas circunstancias. *Si se demuestra, se declarará la nulidad de la mencionada providencia mediante auto susceptible del recurso de apelación.* *Así mismo, las autoridades competentes podrán solicitar la nulidad de la sentencia cuando los inmuebles no reunieran las condiciones establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 del artículo 6o de esta ley."* **Ley 1561 de 2012. Artículo 20. Honorarios.** *"Los honorarios de los apoderados serán fijados por el juez en la sentencia y no podrán exceder de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv). Los honorarios del perito, si hubiere lugar a su intervención, serán de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)".*

I. Cargos del accionante

La normas acusadas de inconstitucionales vulneran los principios de soberanía territorial del Estado, de congruencia legislativa, el derecho a la igualdad, los derechos fundamentales al trabajo, la propiedad, y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 1, 2, 3, 4, 26, 53, 58, 158 y 229 de la Constitución Política de 1991.

El artículo 6 de la ley acusada vulnera el principio de soberanía territorial, al establecer como uno de los requisitos para que prospere la acción de pertenencia que el bien no esté ubicado en zonas de alto riego de desplazamiento forzado. Dicha norma está reconociendo que la soberanía en algunos territorios del país es ejercida de manera compartida o absoluta por bandas criminales al margen de la Constitución y de la ley, y está desconociendo que el Estado colombiano debe ejercer su soberanía a lo largo de todo el territorio nacional.

Así mismo, éste artículo 6 transgrede los derechos a la propiedad y a la igualdad, al no permitir en territorios con alto riesgo de desplazamiento, la

posibilidad de que algunas personas ejerzan sus derechos posesorios y saneen la titularidad sobre esos bienes.

El artículo 6 acusado también vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de aquellas personas que tengan sus bienes en territorios con alto riesgo de desplazamiento, pues no podrán iniciar el proceso verbal especial para obtener la propiedad y la titularidad sobre esos bienes.

Por otro lado, el artículo 20 de la norma demandada vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación y al trabajo de los abogados litigantes, al establecer un monto de honorarios y una forma de tasarlos, que no son acordes ni equitativos con la cantidad y la calidad del servicio que prestan a sus clientes para poder demostrar la titularidad de sus bienes en este tipo de procesos.

Finalmente, el mismo artículo 20 acusado, vulnera el principio de congruencia legislativa y unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución, pues el tema de la regulación de honorarios no es coherente con los fines, propósitos, temática ni fundamentos ideológicos que se abordan en la ley de procesos verbales de pertenencia.

II. **Actuación.**

Demanda archivada por falta de subsanación dentro del término legal.